Intervención del diputado Aristóteles Tito Arroyo, con una proposición con Punto de Acuerdo, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en pleno reconocimiento de la división de poderes, exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y a las comisiones dictaminadoras correspondientes, de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para que en el proceso de análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027, se incorporen disposiciones, reglas y partidas presupuestarias específicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados respecto de las obras públicas federales que puedan causarles afectaciones o impactos significativos en su vida, territorio, hábitat, entorno, cultura, organización social o medios de subsistencia.

La presidenta:

En desahogo del inciso “j” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Aristóteles Tito Arroyo, hasta por cinco minutos.

El diputado Aristóteles Tito Arroyo:

Con su permiso, diputada presidenta.

Compañeras diputadas, compañeros.

Medios de Comunicación.

Pueblos Originarios de Guerrero.

Hay problemas que se resuelven parte de la vida cotidiana en nuestras comunidades, pero eso no significa que debemos acostumbrarnos a ellos.

El día de hoy vengo a hablar de uno de esos problemas que se hace presente en nuestros pueblos y comunidades indígenas.

Durante muchos años hemos hablado del reconocimiento de sus de sus prerrogativas, hoy nuestra Constitución reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Este avance es importante, pero ese reconocimiento no puede quedarse solamente escrito en la Ley, para que estas garantías se conviertan en una realidad necesitan presupuesto, acciones concretas y plena participación de las comunidades.

Las comunidades y pueblos originarios necesitan que durante la discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2027, se contemplen recursos y mecanismos específicos para garantizar que sean consultados cuando una obra pública federal pueda beneficiar o afectar directamente su territorio, su entorno, su cultura, su organización o sus medios de subsistencia, que se les haga partícipe al momento de designar el presupuesto para el catálogo de obras.

Quienes conocemos Guerrero sabemos de las faltas que enfrentan nuestras comunidades, sabemos lo que significa esperar durante años por un camino digno, agua potable, infraestructura y servicios indispensables, pero también sabemos que no basta con que una autoridad decida desde una oficina qué obra necesita un pueblo.

Las comunidades deben participar en estas decisiones, si una comunidad necesita un camino, debe tener voz para expresar dónde se requiere y cuáles son sus prioridades, si necesita agua potable, debe ser

escuchada para determinar cómo atender esa necesidad.

No estamos planteando detener las obras ni impedir el desarrollo, estamos pidiendo que el desarrollo se construya con participación de las comunidades y no sin ellas.

Por eso, su colaboración no puede considerarse una cortesía de la autoridad, es una obligación que debe cumplirse y contar con los recursos necesarios, para garantizar su ejercicio efectivo.

Este punto de acuerdo tiene entonces una solicitud muy concreta. Solicitamos a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que durante el análisis y aprobación del Presupuesto de Egresos de la federación para 2027, establezca reglas y partidas presupuestales específicas para garantizar las consultas a los pueblos y comunidades indígenas cuando se pretendan realizar obras públicas federales, que los habitantes de las comunidades formen parte de esta toma de decisiones y participen al momento de decidir el orden de prioridades en el catálogo de obras.

¿Qué inversión en cuanto a la infraestructura es que es más apremiante que otra?

También solicitamos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que establezca mecanismos que permitan identificar y financiar estos procesos de consulta, porque no basta con reconocer que las comunidades tienen que ser escuchadas, también debe existir presupuesto para que las consultas puedan realizarse adecuadamente.

Asimismo, se plantea que las Dependencias Federales responsables de ejecutar obras públicas en Guerrero garanticen esta prerrogativa antes de iniciar aquellas obras que puedan afectar directamente a nuestros pueblos y comunidades originarias.

En otras palabras, lo que planteamos es que el Gobierno Federal en la

integración del catálogo de obras consulte y escuche a los pueblos y comunidades indígenas, para que sean ellos quienes participen en la definición de las obras que consideran prioritarias para su desarrollo y que en el Presupuesto de Egresos para la Federación del año 2027, se contemplen los recursos y mecanismos necesarios para que estas consultas puedan realizarse de manera adecuada y oportuna.

Ese es el propósito de esta propuesta, no queremos que los pueblos originarios continúen siendo simples espectadores de las decisiones que afecten su territorio y su futuro, queremos que tengan voz y una participación real en la elaboración del catálogo de obras, Guerrero tiene una deuda histórica con sus pueblos, pero también tenemos la oportunidad de construir una relación distinta entre las Instituciones y las Comunidades.

Que ninguna carretera, camino, sistema de agua o proyectos que transforme la vida de una comunidad se decida ignorando a quienes han habitado y cuidado estas tierras durante generaciones.

El presupuesto no debe ser solamente una cifra, debe convertirse en una herramienta para hacer realidad estas garantías reconocidas en nuestra Constitución.

Por eso nuestro requerimiento es claro, presupuesto para garantizar la consulta, reglas para hacerlas posible y la obligación de escuchar a los pueblos para la realización del catálogo de obras, es una medida de respeto, justicia y responsabilidad con nuestras comunidades originarias.

Es cuanto, diputada presidenta.

Versión Íntegra

PUNTO DE ACUERDO PARLAMENTARIO.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE GUERRERO

P R E S E N T E S

Diputado Aristóteles Tito Arroyo, con fundamento en lo establecido en los artículos 2, inciso B, fracción IX, 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción I, 98, 106, fracción III, 111, 112, 312 y 313 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231 del Estado Libre y Soberano de Guerrero; me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía, como asunto de urgente y obvia resolución, la propuesta de Punto de Acuerdo Parlamentario al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Entre los pueblos y las comunidades indígenas del país la exclusión por discriminación y racismo ha construido unas relaciones asimétricas entre la población mestiza y ellos, tan profundas que su resultado es un colonialismo interno, donde son grupos ajenos los que deciden los aspectos importantes de su vida, dejándoles a su decisión únicamente los que no se oponen a sus intereses. Así, la violencia histórica que sufren los pueblos y comunidades indígenas adquiere carácter estructural. Por medio de ella se les excluye de todo lo importante de la vida nacional y se controla su vida interna. En lo nacional solo cuentan como votos en los procesos electorales y en lo local pueden hacer lo que quieran siempre que no perturben el orden de explotación y control colonial que se les ha impuesto[1].

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como parte fundamental de la composición pluricultural y multiétnica de la Nación y establece un régimen constitucional de libre determinación, autonomía,

[1] MÉXICO: TRAZANDO OPORTUNIDADES POR LA PAZ. Pueblos y comunidades indígenas, violencia y alternativas de paz. Francisco López Bárcenas. Profesor, investigador y asesor de comunidades indígena. https://www.icip.cat/perlapau/es/articulo/pueblos-y-comunidades-indigenas-violencia-y-alternativas-de-paz/

participación, consulta y desarrollo integral.

La reforma al artículo 2o. constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024 modificó sustancialmente la arquitectura constitucional de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, al reconocerlos expresamente como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio[2].

2

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales
establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.
Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.
VIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.
XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.
Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.
Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.
La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural.

II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos.

IX. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, Guerrero registró una población total de 3,540,685 habitantes. El mismo Censo permite distinguir entre la población hablante de lengua indígena y la población que se reconoce como indígena, categorías que no son equivalentes.

En Guerrero, 515,487 personas de tres años y más hablaban alguna lengua indígena, cifra que

XV. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIII del Apartado A del presente artículo.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

representaba aproximadamente 15.5% de la población de tres años y más.

En Guerrero se encuentran asentados los pueblos indígenas Nahua, Na ’Savi (mixteco), Me’phaa (tlapaneco) y Nn´anncue Ñomdaa (amuzgo), estos pueblos y sus comunidades comparten algunos rasgos culturales, sin embargo, cada uno de ellos guarda su propia cultura e identidad que los define, diferencia y, paralelamente, los hace reconocerse como tales.

La trascendencia de los pueblos indígenas y afromexicanos, no sólo se fundamenta en sus aportes culturales e históricos, sino también por su importancia numérica, tal como lo muestra el Censo de Población y Vivienda 2020[3]:

POBLACIÓN TOTAL Y POBLACIÓN INDÍGENA Y AFROMEXICANA GUERRERO 2020	
Total, de población de Guerrero:	3´540,685
Mujeres:	1´840,073
Hombres:	1´700,612
Total, Población hablante de lengua indígena:	515,487
Total, Población que se autoreconoce indígena:	1’198,362
Total, Población que se autoreconoce afromexicana:	303,923

En la actualidad, el marco jurídico internacional, en particular, el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconocen los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, en virtud del cual quedan garantizadas sus formas de gobierno y organización social y, en general, todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, conforme a los cuales tienen derecho a seguir conformando colectividades,

[3] https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2024/04/P.O-32-ALCANCE-IV-19-ABRIL-2024.pdf?utm_source=chatgpt.com

mantener sus especificidades culturales, impulsar su plena participación en la vida nacional y proveer libremente su desarrollo[4].

Asimismo, podemos identificar que el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2024, establece en su artículo 24 lo siguiente:

"Artículo 24. El ejercicio de las erogaciones para la implementación de los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a que se refiere el Anexo 10 del presente Decreto, se dirigirá al cumplimiento de los derechos y de las obligaciones que señala el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 42, fracción VII, y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Dependencias y Entidades, al ejecutar dichas erogaciones y emitir reglas de operación o, en su caso, lineamientos, se ajustarán a lo siguiente:

I. Las disposiciones para la operación de los programas que la Administración Pública Federal desarrolle en la materia deben considerar la participación efectiva y directa de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Tendrán el apoyo técnico del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, contando con la intervención que corresponda del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas;
II. En la ejecución de los programas se debe garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público, de conformidad con sus sistemas normativos y con base en sus formas de

[4] https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5748021&utm_source=chatgpt.com

organización económica, social y cultural;

III. El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus Dependencias y Entidades, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como formalizar convenios de concertación de acciones con los municipios, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, o en su caso, otros instrumentos jurídicos que para tal efecto se celebren, para proveer la mejor observancia de las previsiones del presente artículo. Cuando corresponda, los recursos a los que se refiere este artículo podrán ser transferidos directamente a los pueblos, municipios y comunidades indígenas y afromexicanas, de conformidad con los convenios que para tal efecto se celebren en términos de las disposiciones aplicables.

La entidad federativa correspondiente participará en el ámbito de sus atribuciones en los convenios o instrumentos jurídicos antes señalados, exclusivamente para que los recursos que se transfieran conforme a lo establecido en el presente párrafo, sean registrados por la entidad federativa en su Cuenta Pública;

IV. Las reglas de operación o lineamientos de los programas operados por las Dependencias y Entidades que atiendan a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, deben contener disposiciones que faciliten su acceso a los programas y procurarán reducir los trámites y requisitos existentes;

V. En los programas de infraestructura se dará preferencia a las obras priorizadas en los Planes de Justicia y de Desarrollo Regional, y otros procesos de planeación regional, así como a la conclusión de obras iniciadas en ejercicios anteriores, y obras de

mantenimiento y reconstrucción;

VI. Se buscará la inclusión financiera de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas mediante programas de la banca de desarrollo, y

VII. Las Dependencias y Entidades que tengan recursos considerados en el Anexo 10 del presente Decreto, deben observar los criterios que emita el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para la implementación y seguimiento de los programas incluidos, así como las opiniones de mejora que, en su caso, emita.

Asimismo, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas integrará la valoración de resultados que, en su caso, realicen los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a nivel regional, respecto de la ejecución de los recursos, su focalización, perspectiva de género, derechos indígenas y afromexicanos y pertinencia cultural, y cumpla con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Este reconocimiento implica que las políticas públicas y las decisiones administrativas que incidan en sus territorios, formas de vida, organización social, cultura, hábitat, recursos naturales o desarrollo no pueden diseñarse exclusivamente desde una perspectiva unilateral de la autoridad.

La nueva redacción del artículo 2o. constitucional establece que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejerce en un marco constitucional de autonomía y reconoce, entre otros, su derecho a decidir sus formas internas de gobierno, conservar y mejorar su hábitat, preservar su bioculturalidad y desarrollar integralmente sus

comunidades con respeto al medio ambiente y los recursos naturales.

De manera particularmente relevante, el apartado A, fracción XIII, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Asimismo, el apartado B, fracción XV, establece la obligación de la Federación, las entidades federativas y los municipios de celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas susceptibles de producir dichas afectaciones.

En consecuencia, la planeación, presupuestación y ejecución de obras públicas federales que incidan en territorios o comunidades indígenas deben incorporar desde sus primeras etapas el cumplimiento de este derecho constitucional.

El artículo 2o., apartado B, fracción II, de la Constitución establece que la Federación, las entidades federativas y los municipios deben determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, mismas que serán administradas directamente por éstos.

De manera complementaria, el propio artículo 2o. dispone que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos deben establecer partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que los pueblos y comunidades indígenas las

administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

Este mandato constitucional obliga a que el Presupuesto de Egresos de la Federación no se limite a prever recursos genéricos para el desarrollo indígena, sino que establezca mecanismos presupuestarios capaces de garantizar materialmente los derechos reconocidos por el artículo 2o.

En materia de obra pública, ello implica que la presupuestación debe considerar no solamente el costo de construcción de la infraestructura, sino también los mecanismos institucionales necesarios para garantizar la participación efectiva de las comunidades cuando el proyecto pueda generar afectaciones o impactos significativos.

Por ello, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2027 constituye una oportunidad para establecer reglas presupuestarias específicas que impidan que la consulta indígena sea considerada una actuación posterior, accesoria o discrecional.

La consulta debe ser incorporada desde la planeación y presupuestación de la obra. El derecho de consulta no constituye una concesión administrativa ni un mecanismo meramente informativo.

La consulta constituye un derecho fundamental de carácter colectivo vinculado con la libre determinación y participación de los pueblos y comunidades indígenas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la consulta debe realizarse cuando una medida pueda afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas y que debe desarrollarse bajo condiciones que permitan una participación efectiva.

En particular, la Segunda Sala, al resolver el Amparo en Revisión 498/2020, analizó los alcances del derecho a la consulta previa frente a un proyecto susceptible de afectar a

una comunidad indígena y destacó la necesidad de involucrar a las comunidades desde las primeras etapas del proyecto, y no únicamente cuando se encuentre próxima la autorización definitiva[5].

Este criterio resulta especialmente relevante para la obra pública, pues significa que la consulta no debe posponerse hasta la etapa de ejecución material de la infraestructura. Debe formar parte de la planeación del proyecto.

Debe distinguirse jurídicamente entre consulta y consentimiento. La obligación constitucional general consiste en consultar a los pueblos y comunidades cuando una medida pueda causarles afectaciones o impactos significativos, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, alcanzar un acuerdo.

[5] Amparo en Revisión 498/2021. Tema: Derecho a una consulta previa y derecho a un medio ambiente sano.
Sinópsis: La SEMARNAT autorizó de manera condicionada el proyecto denominado Planta de Amoniaco 2200, en Topolobampo, Sinaloa, por lo que miembros de la comunidad indígena referida que tiene su asiento en la misma bahía que la planta de amoniaco consideraron que la autoridad ambiental omitió realizar una consulta previa, libre e informada.
Como lo ha hecho en otros casos, la Segunda Sala de la SCJN señaló que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta previa, libre e informada está previsto en la Constitución y en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo. Consecuentemente, las comunidades afectadas deben ser involucradas lo antes posible en el proceso, durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad. Asimismo, hizo especial énfasis en que la autoadscripción de las personas es un elemento suficiente para ser considerados como integrantes de pueblos o comunidades indígenas y que los derechos que les reconoce la Constitución corresponden en principio a dichos grupos de forma colectiva, sin embargo, también permite que cualquiera de sus miembros o integrantes pueda solicitar de forma individual dichas prerrogativas ante una afectación personal y colectiva al mismo tiempo. Por tal motivo al concedió el amparo a la comunidad indígena Mayo-Yoreme para que se realicé la consulta en cuestión para respetar las opiniones de los miembros de la comunidad.

AMPARO EN REVISIÓN 498/2020. VI.1. Precisión del acto reclamado en la ampliación a la demanda. El acto del que esencialmente se duele la parte quejosa, es el procedimiento de consulta emitido en el contexto del Decreto expropiatorio reclamado, con cada una de las etapas que lo conforman. Al haberse vulnerado el derecho de consulta de la Comunidad indígena que nos ocupa, lo procedente es que ordene su realización bajo los parámetros que ha exigido este Alto Tribunal, a efecto de que la Comunidad Indígena exprese a la autoridad responsable la forma en que se le puede resarcir, específicamente, por la obstaculización del "uso" de las veredas creadas en los terrenos expropiados y mediante las cuales ejercen su religión y costumbres culturales, tomando en consideración que el proyecto carretero ya está concluido.

Esto no significa que toda obra pública requiera automáticamente el consentimiento absoluto de una comunidad.

Sin embargo, existen supuestos en los cuales el estándar de protección se intensifica, particularmente frente a proyectos de desarrollo o inversión susceptibles de producir impactos particularmente relevantes sobre los derechos colectivos.

La jurisprudencia de la SCJN ha reconocido que el consentimiento previo, libre e informado adquiere especial importancia frente a determinadas medidas o proyectos que pueden afectar de manera intensa los derechos de los pueblos indígenas.

El Amparo en Revisión 953/2019[6] constituye uno de los precedentes relevantes en esta materia. En dicho asunto se analizó la exigencia de contar con un acuerdo o consentimiento derivado de un proceso de consulta respecto de una comunidad indígena afectada.

Asimismo, en el Amparo en Revisión 498/2020, la Segunda Sala analizó un proyecto de desarrollo susceptible de afectar a una comunidad indígena y sostuvo criterios relacionados con la consulta y la participación de las comunidades desde las primeras etapas del proyecto.

Por ello, las reglas presupuestarias para 2027 deben prever que la autoridad responsable determine y documente, conforme al marco constitucional y jurisprudencial aplicable, el nivel de afectación del proyecto y el estándar de participación, consulta, acuerdo o consentimiento que corresponda.

La incorporación de reglas específicas en el PEF 2027 permitiría evitar que el cumplimiento de la consulta dependa exclusivamente de la voluntad administrativa de cada dependencia ejecutora.

6 https://bibliotecadigital.scjn.gob.mx/exposiciones/laguna-del-carpintero/pdf/AR-953-2019.pdf

En consecuencia, se propone que toda dependencia o entidad federal que pretenda ejecutar en Guerrero una obra pública financiada total o parcialmente con recursos federales y que pueda afectar directamente a pueblos o comunidades indígenas:

- Identifique previamente la presencia de pueblos y comunidades;
- Realice una evaluación preliminar de posibles impactos;
- Determine la procedencia de la consulta;
- Incorpore en el presupuesto del proyecto los recursos necesarios para realizarla;
- Realice la consulta antes de adoptar las decisiones administrativas susceptibles de afectar directamente a la comunidad;
- Utilice las instituciones representativas de los pueblos y comunidades;
- Proporcione información suficiente y culturalmente adecuada;
- Documente las etapas del proceso;
- Publique los resultados y acuerdos en los términos que permita la legislación aplicable;
- Incorpore al proyecto los acuerdos alcanzados que resulten jurídicamente procedentes; y
- Establezca mecanismos de seguimiento

El artículo 2o. constitucional obliga a la Cámara de Diputados a establecer partidas específicas en el Presupuesto de Egresos. Por ello, el PEF 2027 debe prever mecanismos presupuestarios que permitan financiar adecuadamente los procesos de consulta.

Esto incluye, según las características de cada proyecto, recursos para:

- Traducción e interpretación;
- Desplazamiento de autoridades y representantes comunitarios;
- Realización de asambleas;

- Difusión y entrega de información;
- Estudios técnicos independientes;
- Asesoría especializada;
- Mecanismos de participación comunitaria;
- Documentación del proceso;
- Seguimiento de acuerdos; y
- Demás actividades necesarias para garantizar una consulta efectiva.

La finalidad no debe ser financiar una consulta meramente formal, sino garantizar las condiciones materiales para que el derecho constitucional pueda ejercerse de manera efectiva.

El Presupuesto de Egresos de la Federación ya ha incorporado mecanismos específicos para atender las obligaciones constitucionales en materia indígena.

Los recursos destinados al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas se identifican presupuestariamente mediante anexos específicos y se vinculan con el artículo 2o. constitucional.

La reforma constitucional de 2024 proporciona ahora una base más robusta para que esos mecanismos evolucionen hacia un modelo que reconozca a los pueblos y comunidades como sujetos de derecho público y que garantice su participación y administración directa de recursos en los términos constitucionales y legales.

En virtud de lo anterior, se considera necesario que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, establezca, en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2027 y sus anexos y disposiciones aplicables, reglas específicas para las obras públicas destinadas a pueblos y comunidades indígenas del estado de Guerrero.

El objeto de la presente proposición no consiste en impedir la realización de obras públicas en territorios indígenas, sino en asegurar que su

planeación y ejecución se desarrollen dentro del marco constitucional de derechos colectivos, garantizando que los pueblos y comunidades indígenas sean reconocidos como sujetos de derecho público y participen efectivamente en las decisiones administrativas susceptibles de afectarles.

La infraestructura pública y el desarrollo de las comunidades indígenas no deben plantearse como conceptos incompatibles. El mandato constitucional consiste precisamente en construir mecanismos de desarrollo integral, intercultural y sostenible que respeten la libre determinación y los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

En el caso de Guerrero, donde existe una presencia significativa de población indígena y una diversidad de pueblos y comunidades, resulta necesario que el Presupuesto de Egresos de la Federación para 2027 traduzca el mandato del artículo 2o. constitucional en reglas presupuestarias y administrativas concretas, de modo que ninguna obra pública susceptible de generar afectaciones o impactos significativos pueda ejecutarse sin que previamente se haya garantizado el derecho constitucional de los pueblos y comunidades indígenas a participar y ser consultados, por ello propongo como asunto de urgente y obvia resolución, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO
PARLAMENTARIO

PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en pleno reconocimiento de la división de Poderes, exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y a las comisiones dictaminadoras correspondientes, de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para que en el proceso de análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2027, se incorporen disposiciones, reglas y partidas presupuestarias

específicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados respecto de las obras públicas federales que puedan causarles afectaciones o impactos significativos en su vida, territorio, hábitat, entorno, cultura, organización social o medios de subsistencia.

SEGUNDO. La Sexagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en pleno reconocimiento de la división de Poderes, exhorta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en el ámbito de sus atribuciones y en la elaboración y aplicación de las disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2027, establezca mecanismos presupuestarios que permitan identificar y financiar los procesos de consulta indígena que resulten procedentes respecto de obras públicas financiadas con recursos federales.

TERCERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en pleno reconocimiento de la división de Poderes, exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y a las comisiones dictaminadoras correspondientes, de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027, se establezca la obligación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal responsables de ejecutar obras públicas en el estado de Guerrero para que, antes de iniciar la ejecución material de cualquier obra susceptible de afectar directamente a pueblos o comunidades indígenas, realicen:

- La identificación territorial correspondiente y, cuando proceda, lleven a cabo una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, mediante las instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas.

- Incorporen en los proyectos de obra pública sujetos a consulta los recursos necesarios para garantizar las condiciones materiales de participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo, cuando resulte necesario, interpretación, traducción, información técnica, asesoría, participación comunitaria, realización de asambleas y seguimiento de acuerdos.

- Establezca la obligación de documentar y hagan constar, en los expedientes administrativos de cada proyecto sujeto a consulta, la identificación de las comunidades potencialmente afectadas, la determinación de procedencia de la consulta, las etapas desarrolladas, la información proporcionada, las instituciones representativas participantes, los acuerdos alcanzados y las medidas adoptadas como consecuencia del proceso, en los términos de la legislación aplicable.

- Determinen el estándar de protección aplicable conforme al artículo 2o. constitucional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la jurisprudencia vigente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales federales, particularmente respecto de los supuestos en que resulte necesario obtener el consentimiento previo, libre e informado.

- Establezcan mecanismos de seguimiento que permitan verificar que los recursos asignados a obras públicas destinadas a pueblos y comunidades indígenas en Guerrero se ejerzan de conformidad con el artículo 2o. constitucional y que las obras sujetas a consulta no sean ejecutadas en contravención de las obligaciones constitucionales aplicables.

- Se respeten los principios constitucionales de equidad, justicia, proporcionalidad, compensación, participación y administración directa de los recursos en los términos establecidos por el artículo 2o. de la Constitución y las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Punto de Acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

Segundo. Comuníquese el presente Punto de Acuerdo a las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como a la persona Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del gobierno federal, para su observancia, cumplimiento, efectos legales y administrativos conducentes.

Tercero. Publíquese el presente Punto de Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, para su conocimiento general.

Atentamente
Diputado Aristóteles Tito Arroyo